------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los ____ días del mes de noviembre del año dos mil veinte, se reúnen en Acuerdo los integrantes del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia del Ministro Mario Luis Vivas y asistencia del señor Ministro A. Javier Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"C., G. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 24.418 - Año 2.016).** Teniendo en cuenta el sorteo efectuado en la hoja 191, la integración del Tribunal dispuesta en la hoja 193 y de conformidad al Acuerdo Plenario N° 4949/20 correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Panizzi, Vivas y Fiodelisi.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------
----- A la primera cuestión el Dr. Panizzi, dijo:----------

------ 1. La pretensión.----------

------ Entre las hojas 10/13, se presentan los señores G. E. C., S. M. C., M. V. A., B. N. C. y A. R. S., dependientes de la Policía de la Provincia del Chubut, e inician una demanda contra su empleadora. ----------

------ Con fundamento en el art. 149 de la Ley XIX N° 8 pretenden que se condene a la accionada a abonar diferencias salariales por el concepto antigüedad, con más intereses a tasa activa de operaciones de descuento que fija el Banco del Chubut SA. Reclaman estos desde el vencimiento de cada una de las obligaciones hasta el mes de octubre de 2.015, fecha en que -según afirman, se comenzó a liquidar correctamente el referido suplemento. Con costas.----------

------ Sostienen que la negativa de la accionada a abonar dichas diferencias salariales viola los principios y garantías constitucionales de legalidad, debido proceso, propiedad, igual remuneración por igual tarea, e igualdad ante la ley. Citan los arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 19, 28, 31, 33 y concordantes de la Constitución Nacional; 6, 7, 9, 10, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 44, 45 y concordantes de la Constitución Provincial; 149, 151 y 152 bis de la Ley XIX N° 8; II, XIV, XVII, XVIII, XXIII, XXIV y concordantes de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1.948); 1, 2, 7, 8, 10, 17, 23, 28 y concordantes de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1.948); 3, 14, 15, 26 y concordantes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1.966); y 8, 9, 21, 24, 25 y concordantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica 1.969).----------

------- Manifiestan que, como empleados policiales, les corresponden diversos conceptos denominados sueldos, bonificaciones, compensaciones e indemnizaciones. Invocan el art. 147 y siguientes de la Ley XIX N° 8. Aclaran que a las bonificaciones la ley las denomina suplementos generales y particulares.----------

------ Aducen que el trabajo policial se presume remunerado y que todo incumplimiento de la empleadora, ya sea en la liquidación de rubros que contiene el salario como en menores importes abonados, significa un enriquecimiento sin causa para el Estado provincial, en perjuicio del trabajador, correspondiendo su inmediato pago.----------

------ En el apartado "V.A.- Suplemento General por Antigüedad", sostienen que durante los años en que se han desempeñado como empleados de la demandada, esta liquidó erróneamente el suplemento general por antigüedad, al incluir en el concepto de asignación total del cargo solo el sueldo básico y el riesgo profesional.----------

------ Exponen que las asignaciones del cargo representan todos aquellos suplementos que percibe el personal policial por el hecho de detentar el cargo policial. Y que así fue declarado por este Cuerpo en la Sentencia Definitiva N° 04/SCA/15 y, posteriormente, reconocido por la propia demandada a partir del mes de octubre de 2.015, fecha en que comienza a liquidar correctamente el suplemento reclamado.----------

------ Señala que la accionada omitió incluir, en la base de cálculo, los ítems presentismo, zona, adicional remunerativo no bonificable, adicional no remunerativo no bonificable y dedicación especial.----------

------ Requieren la inclusión de los rubros presentismo y adicional remunerativo no bonificable-código 1.195- desde el 01 de febrero de 2.011 hasta el 30 de septiembre de 2.015; zona, desde el 01 de febrero de 2.011 hasta el 30 de septiembre de 2.012; adicional no remunerativo no bonificable -código 1.872-, desde el 01 de enero de 2.014, conforme art. 6 de la Ley I N° 512; y dedicación especial, desde el 01 de enero de 2.015, ya que la modificación que introduce el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1.830/14, ratificado por Ley I N° 549 lo establece de manera genérica nuevamente.----------

------ Finalmente, acotan que reclaman las mentadas diferencias salariales desde el 01 de febrero de 2.011 hasta el 30 de septiembre de 2.015. Aclaran que lo hacen con retroactividad de 5 años, por los períodos no prescriptos. Citan el art. 4.027 del Código Civil y jurisprudencia de este Superior Tribunal.----------

------ Fundan en derecho, ofrecen prueba, hacen reserva del caso federal y realizan petitorio de estilo.----------
--- 2. Contestación de la demandada.----------

------ Efectuado el traslado de la demanda, la accionada contesta a hojas 30/39 y vta., el 04 de agosto de 2.017.----------

------ Niega los hechos invocados en la demanda, el derecho en el que se asienta, así como la doctrina y jurisprudencia que cita la actora.----------

------ En particular rechaza que el suplemento "antigüedad" no haya sido abonado tal cual lo estipula la legislación (art. 149 Ley XIX N° 8), a ninguno de los cuerpos y escalafones. En razón del artículo precitado, también niega que existan diferencias salariales. Del mismo modo lo hace respecto a los adicionales que la parte actora indica como integradores de la base de cálculo de ese suplemento.----------

------ Particularmente, niega y se opone a la liquidación practicada respecto de la actora B. C. (en el punto V). Ello, en tanto afirma que al comenzar a laborar para la empleadora el 18 de octubre de 2.010, no corresponde liquidar los últimos tres meses del período 2.010, por tratarse de una fracción menor a los seis meses, conforme la normativa aplicable.-

------ Manifiesta que la afirmación de los actores respecto a que, según su naturaleza salarial, los suplementos que detallan en el libelo inicial deben incidir en el cálculo del suplemento por antigüedad, carece de toda razonabilidad.----------

------ Con cita de jurisprudencia, define lo que debe entenderse por salario o remuneración. Dice que este incluye tanto el sueldo básico como los suplementos generales y particulares, lo que surge de modo explícito del artículo 147, primer y segundo párrafo -en su parte no derogada por el Decreto Ley N° 1.700/79- de la Ley XIX N° 8.----------

------ Sostiene entonces que la naturaleza salarial no determina la inclusión de un suplemento en la base de cálculo de la antigüedad, puesto que tanto los adicionales que detalla la accionante, como los restantes que excluye, revisten esa naturaleza.----------

------ Asegura que la pretensión esconde un malogrado intento por hacer extensivo el criterio de "generalidad" de la contraprestación, de modo similar al aplicado por la Corte Suprema en supuestos de hecho y derecho diferentes a los de autos.----------

------ Explica que dicho criterio solo cobra sentido en cuanto sirva de guía para corregir una eventual desnaturalización de la estructura salarial, lo que depende de cada régimen legal aplicable. Aduna jurisprudencia.------

---- Aclara que en la especie no se encuentra controvertida la naturaleza salarial ni el carácter de los adicionales en cuestión, sino la mera determinación de la base de cálculo del suplemento por antigüedad. Afirma que se arguye una errónea liquidación de haberes, pero no que la estructura salarial se vea desnaturalizada a causa de normas tachadas de ilegitimidad o inconstitucionalidad. ----------

------ Aduce que el legislador dispuso que cada uno de esos adicionales no incida sobre otros conceptos para considerarlos excluidos de aquella base de cálculo, denominada “asignación total del cargo”, más allá del carácter “general” que se les pueda atribuir. ----------

------ Sintetiza luego los antecedentes normativos desde el año 1.973, relativos al rubro en cuestión. Refiere al artículo 5° de la Ley N° 1.024, Ley N° 1.340, Ley N° 1.561, Ley N° 1.700, Ley N° 2.692 modificatoria del Decreto Ley N° 1.561 y por último la Ley N° 2.841 del año 1.987 que elevó el suplemento al dos por ciento, manteniéndose inalterable conforme artículo 149 de la Ley XIX N°8.----------

------ Expresa que la utilización de la alocución “asignación total del cargo” aparece con la Ley N° 2.692 y se extiende hasta el año 1.991, comprendiendo bajo esa denominación a una serie de conceptos de carácter general o del cargo. Ellos son el sueldo básico y suplementos del cargo (dedicación especial, riesgo profesional, responsabilidad, mayor horario), quedando excluidos los suplementos particulares y los suplementos del cargo con carácter “no bonificable”.----------

------ Refiere que con el dictado del Decreto N° 1.164/91 el adicional “no bonificable” quedó incluido en el sueldo básico, junto con los restantes suplementos generales. De modo que el personal pasó a percibir el “sueldo básico”, que absorbió los adicionales del cargo, más el adicional “riesgo profesional”, conceptos que desde esa época sirvieron de base de cálculo del suplemento “antigüedad”.----------

------ Dice que basándose en el artículo 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 la administración liquida actualmente dicho suplemento sobre la base de los conceptos “sueldo básico” y “riesgo profesional”. Ello, como consecuencia del carácter “no bonificable” de aquellos conceptos.---------

------ Según su análisis, el carácter “bonificable” o “no bonificable”, puede ser atribuido tanto a un suplemento “general” como “particular”, y a su vez “remunerativo” como “no remunerativo”. ----------

------ A continuación expresa que más allá de la naturaleza o no salarial de un determinado suplemento, como del alcance total o parcial de aquel, servirá o no de base de otros conceptos según el legislador le haya asignado carácter “bonificable” o “no bonificable”. Máxime, si se considera que pueden efectuarse al suplemento o adicional los descuentos por aportes y contribuciones previsionales y sociales en caso de otorgarse carácter remunerativo. Ello no implica considerarlo como base de cálculo para los demás adicionales, si no se establece expresamente el carácter de “bonificable”.----------

------ Según interpreta, su análisis no se contradice con el artículo 149 de la Ley XIX N° 8 cuando establece que la antigüedad debe calcularse sobre un porcentaje de la “asignación total del cargo”.----------

------ Insiste en que la cuestión consiste en la determinación de los adicionales que sirven de base de cálculo del suplemento por “antigüedad”, toda vez que a través del Decreto N° 1.164/91, los adicionales por entonces vigentes fueron absorbidos por los sueldos básicos, lo que provocó un cambio completo en la estructura salarial del personal policial.----------

------ Asevera que la administración continuó con la liquidación del suplemento por “antigüedad” sobre la misma base -asignación total del cargo- esto implica el sueldo básico que absorbió los adicionales y el riesgo profesional. ----------

------ Manifiesta que con posterioridad el legislador decidió crear nuevos adicionales, ya sea con similar o diferente denominación a los absorbidos por los sueldos básicos. Asignó a aquellos el carácter de “no bonificable” excluyéndolo del cálculo de otros conceptos. ----------

------ Es innegable, según sus dichos, que cuando el legislador decidió que los adicionales generales sirvan de base de cálculo del suplemento por “antigüedad”, expresamente lo dejó establecido en la ley. En el mismo sentido, también lo hizo así cuando decidió que los nuevos adicionales generales no sirvan de base de cálculo de aquel suplemento.----------

------ Al respecto expresa que la exclusión de los adicionales en cuestión del cálculo del suplemento por “antigüedad”, no constituyó una decisión de la autoridad administrativa que consecuentemente generó el pretendido error en la liquidación.----------

------ Asevera que el carácter “no bonificable” del suplemento no ha sido cuestionado por la accionante y que, por otra parte, surge expresamente de la ley.----------

------ Luego, en el capítulo “XI.- Análisis de cada adicional”, se explaya sobre ellos y efectúa una reseña de las normas que los implementaron**.** Interpreta que los siguientes no deben ser incluidos en el cómputo del adicional que reclaman los actores:----------

----- “adicional presentismo”: aduce que en el pasado era “general y bonificable”; que luego quedó absorbido por el sueldo básico; pero que a partir del año 2.006 es “un adicional remunerativo no bonificable”. -------

------ “adicional responsabilidad funcional”: sostiene que fue establecido con carácter “general” desde el grado de Subcomisario hasta el de Inspector General inclusive; que aquel se mantuvo hasta que se sancionó la Ley XIX N° 52, que modificó el artículo 152 de la Ley XIX N° 8. Sostiene que en la actualidad es “bonificable”; pero no es “general” o “del cargo”, sino “de la función” desde el dictado de esa norma.----------

------ “adicional dedicación especial”: asegura que se incorporó con la Ley XIX N° 52 al art. 151 del régimen policial; pero que carece de carácter “general”, porque para “percibir” este adicional el agente debe cumplir con una “función especial”. Refiere que a partir del 1 de enero de 2.014, con la Ley I N° 512 no varió ese carácter, porque quedó condicionado a las tareas efectuadas en las unidades operativas. ----------

------ Esgrime que resulta relevante la Resolución N° 1/2.014 del Ministerio de Seguridad y Justicia en tanto determina las “unidades operativas”. Dice que de su lectura se infiere que no todas las dependencias policiales están categorizadas, quedando excluidas, entre otras, las denominadas “servicio social”, “asuntos internos” y “radio cabecera”. Entiende que un agente del agrupamiento “Comando” que esté afectado a estas, no se encuentra en condiciones de cobrar el adicional “dedicación especial”. Añade que este, según el artículo 2 del Decreto N° 933/2.014, será percibido si efectivamente cumple tareas de seguridad, si está sujeto a recargos y si se desempeña en dependencias categorizadas.--

------ Advierte que, finalmente, la modificación al art. 151 de la Ley XIX N° 8 por la Ley I N° 549 expresamente agregó el carácter “remunerativo no bonificable”. ----------

------ “adicional zona”: opone su carácter “no remunerativo no bonificable” dispuesto por las Leyes I N° 355 y I N° 456, que lo establecieron en sumas fijas y según el lugar en que se cumplen las funciones. Advierte que a partir del 1 de octubre de 2.012 se fijó del mismo modo, pero se calcula de acuerdo a porcentajes de otros adicionales (riesgo profesional y responsabilidad funcional) y por antigüedad. Estima que por esto último y por no ser bonificable, no debe computarse para obtener el rubro antigüedad. ----------

------ “adicional remunerativo no bonificable (código 1.195)”: aduce que se creó con la Ley I N° 407, que es “remunerativo” y “no bonificable”, por lo que se excluye de la base de cálculo de otros suplementos.----------

------ “adicional no remunerativo no bonificable (código 1.872)”: sostiene que se otorgó a partir del 1 de enero de 2.014 en una suma fija “no remunerativa” y “no bonificable” de $ 510 para todo el personal policial, por lo que entiende que no debe formar parte de la base de cálculo del suplemento antigüedad. ----------

------ En el capítulo “XII.- Improcedencia de la demanda. Falta de impugnación constitucional”, la accionada advierte que la pretensión no encierra la mera interpretación razonable y armónica de la ley, sino directamente su “NO aplicación”. Critica que los actores no efectúan un planteo impugnatorio contra las normas que califica a los adicionales como “no bonificables”. ----------

------ Aduce que dada la presunción de legitimidad de los actos administrativos y de constitucionalidad de las leyes, no hay posibilidad de que este Tribunal ejerza la actividad jurisdiccional frente a la omisión de la actora de plantear la nulidad de los actos administrativos y la inconstitucionalidad de las leyes que impiden el progreso de su acción. Intelige que esa parte debió efectuar este último planteo respecto de las siguientes leyes que establecen estos adicionales: “presentismo”, del artículo 1 de la Ley XIX N° 64 y Ley XIX N° 67; “responsabilidad funcional”, del artículo 1 de la Ley XIX N° 52; “dedicación especial”, de la Ley I N° 512, de la Resolución N° 1/2.014-MSyJ, de los Decretos N° 933/2.014 y N° 1.830/2.014, ratificado este por Ley N° I N° 549; “zona”, de los artículos 5 y 6 de la Ley I N° 355 (antes Ley N° 5.718) y artículo 9 de la Ley I N° 469; “adicional remunerativo no bonificable (código 1.195)”, artículo 3 de la Ley I N° 407; y “adicional no remunerativo no bonificable (código 1.872)”, del artículo 6 de la Ley I N° 512.----------

------ Concluye en el capítulo XIII con una síntesis argumental. Expone que el salario del personal policial se compone del sueldo básico, suplementos generales y particulares, y compensaciones. Que la “asignación total del cargo”, término utilizado por el artículo 149 de la Ley XIX N° 8, alcanza a los conceptos generales y bonificables, tales como el sueldo básico y los suplementos del cargo con ese carácter. De ahí se excluyen los suplementos particulares, como los generales expresamente calificados como “no bonificables” por ley, en razón que no inciden en la base de cálculo de otros adicionales. Esto es lo que surge de modo explícito de la letra de las distintas leyes analizadas, de forma que el asunto no exige recurrir a ninguna otra interpretación que no sea la lectura de las palabras de la ley, la voluntad del legislador y el principio de “ley posterior”. La base de cálculo del suplemento por antigüedad

siempre alcanzó, tanto en el sistema anterior al Decreto N° 1.164/91, como al que le continuó, los conceptos generales que hacen al cargo con carácter bonificable. A esos lineamientos, establecidos por ley, se sujetó la administración cada vez que liquidó haberes del personal policial, por lo que resulta plenamente ajustada a derecho.----------

------ Efectúa reserva del caso federal, acompaña prueba y realiza el petitorio de estilo.----------
----- 3. La prueba. ----------

------ La prueba producida por las partes es documental, informativa y pericial. Se acompañó documental con la demanda (hojas 2/9): liquidación provisoria. También la ofrecida en poder de la demandada y acompañada por esta en el responde (recibos de haberes de los actores en soporte magnético), el que se ordena reservar en Secretaría en hojas 40; y la agregada entre las hojas 46/58 (copia de escalas salariales). A hojas 90, 94 y 95/125 obran respuestas del Área de Finanzas de la Policía provincial, del Ministerio de Economía y Crédito Público y de la Honorable Legislatura de la Provincia, respectivamente. La pericial se produjo en las hojas 131/172 vta.; y en la hoja 178 obra la observación formulada por la demandada.----------

----- 4. En hojas 188 se da por decaído el derecho de las partes a alegar.--
----- 5. El Dictamen del señor Procurador General.----------

------ En la hoja 189 y vta.,el Magistrado recuerda que ya se expidió en casos análogos, como en el Dictamen N° 74/13, donde propiciaba el rechazo de las demandas porque las normas citadas por los actores carecían de vigencia. Advierte que ese fue el criterio de este Cuerpo en la Sentencia Definitiva N° 4/SCA/15.----------

------ Observa que es distinta la situación en lo referido a la liquidación del rubro antigüedad, pues el texto original que reproduce el Digesto se ha mantenido invariable desde su sanción. Indicó que, verificado que fuera a partir de las pruebas obrantes en autos que la administración no ha incluido en la base del cálculo la totalidad de los adicionales que corresponden, el reclamo resulta procedente. Transcribe parte del voto del Dr. Pasutti pronunciado en autos: “Gutiérrez…” (Expte. N° 22.677 - Año 2.012). ---

------ Opina que corresponde hacer lugar a la pretensión, ordenar el pago de las diferencias salariales que surgen de las omisiones y condenar a la demandada a ajustar las liquidaciones de haberes al mecanismo de cálculo establecido en el artículo 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8, que reproduce el artículo 2 de la Ley Nº 2.841. ----------

------ 6. En hoja 190 pasan los autos para dictar sentencia y en hoja 191 se practica el sorteo de la causa, que queda en estado de resolver. A hojas 193 se dispuso la integración del Tribunal y a hojas 198 se hizo saber a las partes que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi resulta último en el orden de votación (art. 2 del Acuerdo Plenario N° 4949/2.020).----------

------ **II. ANÁLISIS**. ----------
----- 1. Conforme surge de los antecedentes expuestos, queda claro que la controversia en autos se centra en la metodología aplicable para calcular el rubro antigüedad, atento lo previsto en el art. 149, primer párrafo de la Ley XIX N° 8. Sobre este tema ya me expedí en las SD N° 21/SCA/15, 9 y 123/SCA/16, entre otras. ----------

------ La cuestión ha quedado resuelta a partir del Decreto N° 1.453/15 (BO N° 12.316, del 9 de noviembre de 2.015). En efecto, el anexo A de este dispone los ítems a incluir para efectuar el cómputo del mentado suplemento que coincide con la interpretación dada en esos y otros fallos por este Cuerpo, en anterior composición. Ellos son: Básico – Suplemento por Riesgo Profesional (art. 150 Ley XIX N° 8) – Presentismo (art. 149 bis Ley XIX N° 8) – Suplemento por Responsabilidad Funcional (art. 152 Ley XIX N° 8) – Adicional Remunerativo No Bonificable (art. 11 Ley I N° 407) – Adicional No Remunerativo No Bonificable (art. 6 Ley I N° 512) – Suplemento por Dedicación Especial (art. 151 Ley XIX N° 8) – Suplemento por Asignación Especial (art. 151 Ley XIX N° 8). ----------

------ Cabe aclarar que el ítem "Zona" no ha sido contemplado en el referido Decreto. Entiendo justificada su omisión ya que ese rubro debió incluirse en la base de la antigüedad hasta el 30 de septiembre del año 2.012, como se expuso en los numerosos decisorios sobre el tema. --------

------ Es dable aplicar aquí la conocida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que enseña que "... las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes... y si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas sobre la materia objeto de la *litis*, la decisión de la Corte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos en tanto configuren circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir (conf. Fallos: 306:1.160; 318:2.438; 325:28 y 2.275; 327:2.476; 331:2.628; 333:1.474; 335:905; causa CSJ 118/2.013 (49-V)/ CS1 "V., C.G. c/ I.A.P.O.S. y otros sobre amparo", sentencia del 27 de mayo de 2.014..." (Fallos 341:124).----------

------ Entonces, al atender a los términos del Decreto N° 1.453/15, puedo concluir que se ha quitado actualidad a la cuestión litigiosa, pues, como ha dicho recientemente el Alto Tribunal de la Nación, "...ha desaparecido el presupuesto que dio lugar a la pretensión... está vedado expedirse sobre

planteos que devienen abstractos en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 320:2.603; 322:1.436; 329:1.898 y sus citas)...” (Fallos 341:221**)**.----------

------ Así lo considero desde la sanción del Decreto, pero teniendo a la vista los recibos de haberes de los accionantes, es de total evidencia que subsiste su interés en relación a las diferencias que surgen durante el lapso anterior al dictado de este acto administrativo, en el que la empleadora mal liquidó el rubro antigüedad y por los períodos no prescriptos. Aquellas serán las devengadas durante los cinco (5) años anteriores a la promoción de la acción (art. 4.027, inc. 3, del Código Civil, concordante con los arts. 7 y 2.537 del Código Civil y Comercial). ----------

------ En consecuencia, propongo al Acuerdo hacer lugar a la pretensión por las diferencias salariales pretendidas por los actores y condenar a la Provincia del Chubut a abonarle aquellas, las que deberán incluir como base de cálculo del rubro reclamado los siguientes ítems: Presentismo, Adicional remunerativo no bonificable código 1.195, Adicional no remunerativo no bonificable código 1.872, Zona (a calcularse hasta el 30 de septiembre del año 2.012) y los adicionales denominados Dedicación Especial y Asignación Especial (desde el 1 de enero de 2.015). Sobre tales diferencias deberán computarse intereses -mes por mes- a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago.-------

------ Por lo expuesto, así lo voto. ----------

------ 1.1. Agrego aquí que la pericia contable producida en autos, a fin de establecer el monto reclamado, presenta yerros que impiden considerarla como base para determinar las diferencias salariales reconocidas a favor de los actores. En efecto, el experto se equivoca al realizar el cálculo de aquellas al computarlas desde el mes de abril de 2.011 para los actores G. E. C., S. M. C. y M. V. A. (hojas 131/132, 133/134 y 139/140, respectivamente); y para el señor A. R. S. desde el mes de mayo de 2.011, tomando este en su totalidad. Conforme se resuelve, las mentadas diferencias deben liquidarse con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda (cargo de fecha 10 de mayo de 2.016, hoja 13). ----------

------ Además, se advierten discordancias con los precedentes de este Superior Tribunal respecto del rubro “dedicación especial”. En atención a lo expuesto en estos, concluí en el punto anterior que este ítem debe computarse a partir del 01 de enero de 2.015. Sin embargo, en la planilla correspondiente a la señora M. V. A., por caso, se computa para los meses de junio de 2.011 y octubre de 2.013 (hojas 139/140). Es decir que el cálculo verificado no debe incluir esos meses.----------

------ También se equivoca el experto cuando toma la tasa para operaciones generales vencidas en lugar de la tasa activa para operaciones de descuento de documentos (también denominada en el Sistema de Cálculo de Liquidaciones -SICAL- “restantes operaciones vencidas”), conforme lo solicitaran en hojas 10 vta. y 12 del libelo inicial, y 81 y vta. Sin perjuicio de indicar que esta observación fue realizada por la accionada en oportunidad de contestar el traslado de la experticia, diré que también es la utilizada por este Tribunal en situaciones análogas. ---------

------ Los errores apuntados surgen del análisis de las planillas que se ordenaron agregar a los presentes, acompañadas oportunamente por el profesional contable (conforme cargo inserto a hojas 172 vta.).----------

------ Según lo analizado y las equivocaciones expuestas, propongo al Acuerdo hacer lugar a la demanda de conformidad a lo antes indicado. Por eso, las diferencias mencionadas deberán establecerse en la etapa de ejecución de sentencia, de modo que pueda constatarse la percepción de cada uno de los referidos adicionales, durante la vigencia de la relación de empleo público y por los períodos no prescriptos. Así lo voto.----------

- A la misma primera cuestión, el Ministro Mario Luis Vivas, dijo:---

------ 1. Previo al ingreso de las cuestiones traídas a estudio de este Cuerpo, debo señalar que he tenido oportunidad de pronunciarme en sendos precedentes en los que este Superior Tribunal ha dirimido contiendas con pretensiones de idénticas características a las del presente caso; entre otras, en SD N° 81/SCA/2.017, SD N° 118/SCA/2.017, SD N° 12/SCA/2.018, SD N° 14/SCA/2.018. ----------

------ A fin de evitar tediosas reiteraciones, no me referiré al relato de la causa, cuyo detalle minucioso fue realizado en el primer voto de esta sentencia.----------

------ Los accionantes pretenden que se condene a la Provincia del Chubut al pago de diferencias salariales que consideran surgen de la errónea liquidación en sus haberes del rubro “antigüedad”. ----------

------ Coligen ello al interpretar que el art. 149 de la Ley XIX N° 8, dispone que el cálculo de aquel se hará sobre “…la asignación total del cargo…” que revistan. Advierten que la demandada se equivoca al incluir solo los rubros “sueldo básico” y “riesgo profesional” a ese fin.----------

------ Inteligen que el ítem debe comprender en su base de cálculo otros adicionales no contemplados por la Administración policial al momento de su liquidación, a saber: “adicional por presentismo”; el “adicional

dedicación especial"; "adicional zona"; "adicional remunerativo no bonificable (código 1.195)" y el "adicional no remunerativo no bonificable (código 1.872)". ----------

------ La demandada asienta su responde en que todos los rubros que la actora pretende incluir como base de cálculo para la liquidación del suplemento por antigüedad tienen carácter "no bonificable", con excepción del adicional por "responsabilidad funcional". ----------

----- Afirma que el carácter de "no bonificable" lo atribuyó el legislador expresamente y que nunca ha sido objeto de impugnación o cuestionamiento por la demandante. ----------

------ 1.1 Establecidos de tal modo los extremos del decisorio a dictarse, debo señalar que es sabido que para el ejercicio de la jurisdicción propia de los Tribunales, las controversias sujetas a su decisión deben mantener actualidad, la que está dada por el interés de las partes en una sentencia final sobre las cuestiones debatidas en el proceso, tanto las de hecho como de derecho. ----------

------ En este sentido, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "…La inexistencia de una controversia concreta susceptible de ser resuelta por los tribunales de justicia debe ser comprobada de oficio… por tratarse de un requisito necesario para el ejercicio de su jurisdicción, que no puede ser suplido por la conformidad de las partes…" (Fallos 193:524; 2º Edición 193:351). ----------

------ En el sub *lite* surge claramente que en forma previa a la contestación de la demanda se dictó el Decreto N° 1.453/15.En consecuencia, conforme expuso el primer votante, las cuestiones de derecho traídas por las partes quedaron superadas por dicha norma.----------

------ Por ese instrumento jurídico, el propio Poder Ejecutivo ha concordado con el criterio ya expuesto en las Sentencias Definitivas emanadas de este Superior Tribunal, en anterior composición, respecto a los ítems a incluir para el cómputo del mentado suplemento (SD Nº 21/SCA/15, 09/SCA/16, 103/SCA/16, 110/SCA/16, 113/SCA/16, 116/SCA/16, 117/SCA/16, entre muchísimas otras). Como advirtió el Dr. Panizzi, el rubro "zona" solo debe ser incluido hasta el 30 de septiembre de 2.012.En honor a la brevedad, me remito al detalle realizado por mi colega sobre el contenido del Decreto N° 1.453/15.----------

------ Queda expuesto que a partir de este Decreto, la polémica sobre la norma que instituye el pago del rubro pretendido, denominado "Antigüedad", ha perdido virtualidad, como así también aquella otra

cuestión concerniente a la forma en que la Administración debe liquidarlo. De la simple lectura del referido acto administrativo surge manifiesto que el Estado Provincial adoptó el criterio expuesto por este Superior Tribunal en los numerosos precedentes por los que se resolvió el tema en cuestión y extendió los efectos de las sentencias dictadas en causas particulares a todos los empleados policiales.----------

------ En consecuencia, ya no corresponde que emita mi voto sobre este punto, pues este devendría en meramente teórico, actuación vedada a los Tribunales.----------

------ 1.2. En cambio, la contienda mantiene interés para los actores en relación con las diferencias pretendidas por la denunciada errónea liquidación de haberes, desde la promoción de la acción y por los períodos no prescriptos. Así es, en tanto esas liquidaciones, hasta la emisión del Decreto N° 1.453/15, no han sido reajustadas, y por ello claramente quienes demandan conservan un interés particularizado en obtener un decisorio sobre la cuestión. Acoto aquí que tales diferencias han de ser las correspondientes a los cinco (5) años previos a la promoción de la acción, pues es jurisprudencia conteste del Tribunal que en tales supuestos debe aplicarse el art. 4.027 inc. 3° del Código Civil, concordante con los arts. 7 y 2.537 del Código Civil y Comercial.----------

------ Por ello, la pretensión debe limitarse a los haberes devengados desde cinco años antes de la interposición de la demanda. En el caso, esta ha sido presentada el 10 de mayo de 2.016 (cargo inserto a fs. 13). Entonces, se impone la inadmisibilidad de reclamos de diferencias salariales originadas en el cálculo del adicional antigüedad anteriores al 10 de mayo de 2.011.-

------ Además, encuentro acreditada esa forma inexacta de abonar el rubro antigüedad con la lectura de los recibos de haberes de los accionantes, que tengo a la vista, y en los que se destaca que solo se calcula este ítem sobre el Sueldo Básico y el Riesgo Profesional.----------

------ 1.3. Derivado de ello, acordaré con el Ministro prevotante, en hacer lugar a la pretensión incoada, y condenar a la Provincia del Chubut a abonar a los actores aquellas diferencias salariales que surgen de la omisión de liquidar en el rubro antigüedad como “la asignación total del cargo”, además del Riesgo Profesional, los adicionales denominados: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional remunerativo no bonificable del código 1.195 y Adicional no remunerativo no bonificable del código 1.872. También el rubro Zona, a calcularse solo hasta el 30 de septiembre del año 2.012, porque a partir del 1 de octubre de ese año, por disposición legal, ya se contempla en la base de cálculo de este ítem al adicional antigüedad. Y, desde el 1 de enero de 2.015, los adicionales denominados Dedicación Especial y Asignación Especial. Coincidiré

también en que sobre tales diferencias se computen intereses -mes por mes- a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA., desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Así lo voto.----------

------ Acerca de la pericia contable producida en autos, comparto las consideraciones realizadas por el Dr. Panizzi. Las diferencias salariales reconocidas deberán calcularse en la etapa de ejecución de sentencia.----------

---- A la segunda cuestión, el Dr. Panizzi, dijo:----------

--- Conforme a la primera cuestión, propicio al Acuerdo: 1) Hacer lugar a la demanda instaurada por los señores G. E. C., S. M. C., M. V. A., B. N. C. y A. R. S. contra la Provincia del Chubut. Condenar a esta última a abonar a los actores las diferencias salariales que fundan en el artículo 149 primer párrafo de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), con más intereses conforme la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago, mientras se verifique el error en la liquidación de los haberes, y hasta el dictado del Decreto N° 1.453/15. Además la demandada deberá efectuar los aportes que correspondan al Instituto de Seguridad Social y Seguros.----------

------ 2) Diferir para la etapa de ejecución de sentencia el cálculo de las diferencias salariales correspondientes al art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8. Los actores deberán presentar una liquidación por el período de cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. En ella deberán cotejar lo que percibieron mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debieron haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015. Todo conforme el análisis efectuado en este fallo.----------

------ 3) En cuanto a las costas, propongo imponerlas a la demandada, Provincia del Chubut (art. 69 del CPCC). ----------

------ 4) En consecuencia, propicio regular los honorarios del letrado que representó a los actores, doctor D. G. C., por su actuación en dos etapas, en el 10,66% (2/3 de 16%) del monto del proceso, valorando la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la calidad y eficacia de la labor desempeñada, conforme las pautas establecidas en los arts. 5 incs. b), c) y d), y 37 de la Ley XIII N° 4. Para el Perito Contador A. S., por las

mismas consideraciones expuestas, en el cinco por ciento (5%) del monto del proceso, de conformidad al art. 11 incs. a), b), d) e i) de la Ley XIII N° 18 y art. 60, tercer párrafo de la Ley XIII N° 4, concordante con el art. 15 de la primera de las leyes mencionadas. Todos con más IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a la representación letrada de la Provincia del Chubut, por aplicación del art. 2 de la Ley XIII N° 4 y art. 20 de la Ley V N° 96. -----

------ A idéntica cuestión el Ministro Vivas dijo:----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, acuerdo con la solución que propicia el Dr. Panizzi.----------
----- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros de este Superior Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 16 de la Ley V N° 174 y Ac. Plenario N° 4949/2020), por lo que corresponde dictar la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

------ **1º) HACER LUGAR** a la demanda impetrada por los señores G. E. C., S. M. C., M. V. A., B. N. C. y A. R. S. contra la Provincia del Chubut. Condenar a esta última a abonarle a los actores las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses conforme la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago, mientras se verifique el error en la liquidación de los haberes y hasta el dictado del Decreto N° 1.453/15. Además la demandada deberá efectuar los aportes que correspondan al Instituto de Seguridad Social y Seguros. ----------

------ **2º) DIFERIR** para la etapa de ejecución de sentencia el cálculo de las diferencias salariales correspondientes al art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8, debiendo liquidarse como se indica en la Segunda cuestión.----------

---- **3º) COSTAS** a la demandada (art. 69 del CPCC). ----------

----- **4º) REGULAR** los honorarios del letrado que representó a los actores, doctor D. G. C., por su actuación en dos etapas, en el 10,66% (2/3 de 16%)del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, incs. b), c) y d), y 37 de la Ley XIII N° 4).----------

------ **5°) FIJAR** los estipendios del Perito **Contado A. S.** en el cinco por ciento (5%) del monto del proceso (art. 11 incs. a), b), d) e i) de la Ley XIII N° 18 y art. 60, tercer párrafo, de la Ley XIII N° 4, conc. con el art.

15 de la primera de las leyes mencionadas). Con más IVA si correspondiere. ----------

------ **6º) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente actuación electrónica se firma en forma digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley V Nº 174, las leyes XIII Nº 21, XIII Nº 16, III Nº 26 y los Acuerdos Plenarios Nº 4517/17, 4870/20 y 4872/20.----------